

Señor
LUIS CARLOS SILVA SILVA
Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía
Alcaldía de Jerusalén (Cundinamarca)
Ciudad.

RECIBIDO
03 NOV 2022
DA-72-1536
02:18 Pm

Referencia: Derecho de petición de información dentro del proceso de Amparo Administrativo

Querellante: LA BATEA S.A.
Querellado: VOLTEO S.A.S.

NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIÉRREZ, mayor identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 80.241.511 de Bogotá y T.P. 296.752 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad VOLTEO S.A.S. mediante poder amplio y suficiente debidamente otorgado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y en aplicación del artículo 32 parágrafo tercero de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito solicitar de manera perentoria se allegue la siguiente información respecto de la designación como perito del señor DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ en el proceso de la referencia:

1. Sírvase expedir copia autentica del acto administrativo emanado de la Alcaldía Municipal de Jerusalén Cundinamarca, a través del cual se delegó en el Secretario de Gobierno, la facultad para tramitar y resolver la solicitud de Amparo Administrativo, presentado por la sociedad la Batea S.A. contra la sociedad Volteo S.A.S.
2. Sírvase expedir copia de las comunicaciones mediante las cuales la Alcaldía Municipal de Jerusalén acudió a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, previo a la designación del perito DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ.
3. Sírvase expedir copia de la comunicación, correo electrónico o documento mediante el cual se citó al señor DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ, para ser nombrado Perito dentro del proceso de amparo administrativo minero, promovido por la sociedad La Batea S. A. en contra de mi representada VOLTEO S.A.S. de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del código General del Proceso.
4. Sírvase expedir copia de la hoja de vida del señor DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ, con la cual se debió acreditar las calidades profesionales que lo habilitaron para ejercer como perito en el presente trámite de Amparo Administrativo.
5. Sírvase aportar copia del comprobante de pago de Honorarios que se fijó por su Despacho, para el ejercicio de la función de perito por parte del profesional DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ.
6. Copia de todas las grabaciones de las audiencias realizadas directamente por el señor LUIS CARLOS SILVA SILVA, desde un teléfono celular en su calidad de Secretario de Gobierno con función de inspector de Policía, en diligencia de verificación de hechos del Amparo Administrativo de la referencia.

2

Las anteriores solicitudes se fundamentan, en que la práctica de pruebas dentro del proceso de Amparo Administrativo y su valoración se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Hoy Código General del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas.

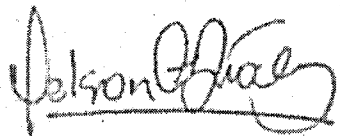
A su vez, me permito nuevamente indicar al Despacho, que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-063 de 2005, realizó un completo análisis del artículo 285 y 313 del Código de Minas, mediante el cual dicho órgano constitucional señaló:

"Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 30 de la Ley 446 de 1998, y con la jurisprudencia constitucional y administrativa citadas en el numeral anterior."

De allí entonces, que el Alcalde Municipal o su delegado, para este tipo de actuaciones actúan como un Juez de la República y como tal están sometidas al imperio de Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 constitucional.

Recibo copia de los documentos a los correos electrónicos obrantes en el expediente o al correo nelsondiaz5@hotmail.com

Atentamente



NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ
Apoderado VOLTEO S.A.S.

Señor

LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

Alcaldía de Jerusalén (Cundinamarca)

Ciudad.

Referencia: Derecho de petición de información dentro del proceso de Amparo Administrativo

Querellante: LA BATEA S.A.

Querellado: VOLTEO S.A.S.

NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIÉRREZ, mayor identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 80.241.511 de Bogotá y T.P. 296.752 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad VOLTEO S.A.S. mediante poder amplio y suficiente debidamente otorgado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y en aplicación del artículo 32 parágrafo tercero de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito solicitar de manera perentoria se allegue la siguiente información respecto de la designación como perito del señor DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ en el proceso de la referencia:

1. Sírvase expedir copia autentica del acto administrativo emanado de la Alcaldía Municipal de Jerusalén Cundinamarca, a través del cual se delegó en el Secretario de Gobierno, la facultad para tramitar y resolver la solicitud de Amparo Administrativo, presentado por la sociedad la Batea S.A. contra la sociedad Volteo S.A.S.
2. Sírvase expedir copia de las comunicaciones mediante las cuales la Alcaldía Municipal de Jerusalén acudió a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, previo a la designación del perito DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ.
3. Sírvase expedir copia de la comunicación, correo electrónico o documento mediante el cual se citó al señor DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ, para ser nombrado Perito dentro del proceso de amparo administrativo minero, promovido por la sociedad La Batea S. A. en contra de mi representada VOLTEO S.A.S. de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del código General del Proceso.
4. Sírvase expedir copia de la hoja de vida del señor DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ, con la cual se debió acreditar las calidades profesionales que lo habilitaren para ejercer como perito en el presente trámite de Amparo Administrativo.
5. Sírvase aportar copia del comprobante de pago de Honorarios que se fijó por su Despacho, para el ejercicio de la función de perito por parte del profesional DANIEL SANTIAGO TRIANA CRUZ.
6. Copia de todas las grabaciones de las audiencias realizadas directamente por el señor LUIS CARLOS SILVA SILVA, desde un teléfono celular en su calidad de Secretario de Gobierno con función de Inspector de Policía, en diligencia de verificación de hechos del Amparo Administrativo de la referencia.

4

Las anteriores solicitudes se fundamentan, en que la práctica de pruebas dentro del proceso de Amparo Administrativo y su valoración se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Hoy Código General del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas.

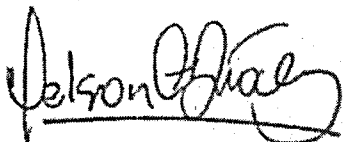
A su vez, me permito nuevamente indicar al Despacho, que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-063 de 2005, realizó un completo análisis del artículo 285 y 313 del Código de Minas, mediante el cual dicho órgano constitucional señaló:

“Se observa que las normas acusadas asignan al alcalde municipal y al gobernador de departamento correspondiente la función de resolver en forma provisional, en primera y en segunda instancia respectivamente, conflictos jurídicos entre particulares, relativos al ejercicio de las servidumbres mineras y a la perturbación y despojo en la exploración y explotación mineras, por lo cual las decisiones que adopten dichas autoridades administrativas tienen por excepción naturaleza judicial, y no administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 30 de la Ley 446 de 1998, y con la jurisprudencia constitucional y administrativa citadas en el numeral anterior.”

De allí entonces, que el Alcalde Municipal o su delegado, para este tipo de actuaciones actúan como un Juez de la Republica y como tal están sometidas al imperio de Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 constitucional.

Recibo copia de los documentos a los correos electrónicos obrantes en el expediente o al correo nelsondiaz5@hotmail.com

Atentamente



NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ
Apoderado VOLTEO S.A.S.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION TUTELA

**CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA,
SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE
POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.241.511 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 296.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito presentar ACCION DE TUTELA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, con el fin de que se ampare el Derecho Fundamental de Petición, vulnerado por las citadas autoridades, en el trámite del Amparo Administrativo que adelanta la sociedad LA BATEA S.A. contra mi poderdante.

HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS CARLOS SILVA SILVA, Secretario De Gobierno con Funciones De Inspector de Policía De Alcaldía Municipal De Jerusalén Cundinamarca, se encuentra conociendo del trámite del Amparo Administrativo instaurado por la sociedad la Batea S.A. en contra de la Sociedad Volteo S.A.S.

SEGUNDO: A raíz de algunas actuaciones del mencionado funcionario, que hacen dudar de su imparcialidad y competencia para adelantar e instruir el trámite del Amparo Administrativo, el suscrito apoderado, mediante Derecho de Petición radicado el 03 de noviembre de 2022, le solicitó la expedición de copias de los siguientes documentos, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta,

6

TERCERO: Para la recepción de los documentos solicitados, se aportó el correo electrónico nelsondiaz5@hotmail.com en el cual hasta el día de hoy 30 de noviembre de 2022 no existe respuesta.

CUARTO: Los documentos solicitados son de vital importancia para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y de los intereses procesales, legales y fundamentales de la sociedad VOLTEO S.A.S., los cuales se han visto vulnerados por la actuación del mencionado servidor público, quien niega el acceso al expediente y niega u omite la entrega de las copias solicitadas mediante derecho de petición

PETICIÓN.

PRIMERO. Que, como desarrollo de este amparo, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, proceda a expedir las copias de documentos solicitados. Mediante derecho de petición radicado el 03 de noviembre de 2022

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.» Violación a la Constitución y la Ley

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 25, del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández, entre otros apartes dispuso: Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que el derecho en mención es de carácter complejo y está integrado por diversas dimensiones, que están relacionadas con las instancias del proceso judicial y que corresponden a: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el desarrollo del proceso; (iii) la decisión judicial; y (iv) la ejecución de las providencias[33].

La Corte Constitución a través de la Tutela T-230-2020 en relación con el Derecho de Petición, señaló:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de

8

autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta -el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley-. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Comoquiera que la administración pública representada en esta ocasión por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, ha vulnerado y Violentado el Derecho Fundamental de Petición, pues, ha pretermitido la oportunidad para emitir respuesta y facilitar las copias documentales pedidas, y de esta forma ha impedido al querellado, ejercer su derecho de defensa y contradicción y efectivo acceso a la administración de justicia.

Y es flagrante la Violación del Derecho de Petición, que hoy día la Sociedad Volteo S.A.S., no cuenta con ningún mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos constitucionales, del Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción y efectivo acceso a la administración de justicia

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la copia integra del derecho de petición radicado de manera física, el 03 de noviembre de 2022 ante el SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

ANEXOS

- Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

El suscrito apoderado las recibirá a través del correo electrónico:
nelsondiaz5@hotmail.com

El accionado:

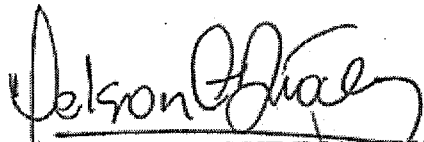
notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co

JURAMENTO

Manifiesto que no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna, con base en los mismos hechos y derechos.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NELSON ENRIQUE DÍAZ GUTIÉRREZ
C.C. 80.241.511
T.P. 296.752 de C. S. de la J.

10 RV: Generación de Tutela en línea No 1185885

Recepcion Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Girardot <tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nelsondiaz5@hotmail.com <nelsondiaz5@hotmail.com>

Buen día,

Comendidamente adjunto acción de tutela por competencia para lo de su cargo.

Luz Eliana Castiblanco Gutiérrez
Profesional Universitario
Coordinadora CSJ

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
GIRARDOT -CUNDINAMARCA
Calle 16 No. 12-08 - Celular: 3173674859
Email tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:29

Para: Recepcion Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Girardot <tutelascsgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelsondiaz5@hotmail.com <nelsondiaz5@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1185885

—AA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1185885

Departamento: CUNDINAMARCA.
Ciudad: GIRARDOT

Accionante: NELSON ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ Identificado con documento: 80241511
Correo Electrónico Accionante : nelsondiaz5@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3104949130
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

ona Jurídico: ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA- Nit: 8000040182,

Heo Electrónico: notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	15 DIC 2022
Hora:	3:46 P.M.
Quien Recibe:	
Folios:	(10) se recibe al correo electrónico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.